

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2019-00336
Demandante:	CANDY ALEJANDRA SALGADO PINEDA
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Revisada la demanda presentada por el abogado **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**, en representación de la señora **CANDY ALEJANDRA SALGADO PINEDA**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

1.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

1.1. Aclarar porque solo se demanda el acto ficto proveniente del silencio administrativo respecto al recurso de reposición interpuesto el 28 de febrero de 2019, sin acusar parcialmente la Resolución N°1304 del 08 de febrero de 2019, que le liquidó las cesantías del año 2018 a la demandante, ya que este es el acto primigenio donde se originó la inconformidad de la misma. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A.

1.2. Aportar copia de la Resolución N°1304 del 08 de febrero de 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 166 ibídem.

1.3. Otorgar el poder en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y en virtud de la aclaración anterior.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- INTEGRAR la demanda en una sola, con la respectiva subsanación, allegando en medio magnético copia impresa de la misma y sus anexos para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

3.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, copia de las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a _____
las 8:00 AM.	
La Secretaria, _____	11001-33-35-013-2019-00336